



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 731-R-2024
Piura, 26 de Setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 000190-5201-24-5 del 22.Agos.2024, Expediente Judicial N° 00581-2019-0-2001-JR-LA-01 e Informe N° 1079-2024-OCAJ-UNP del 19.Agos.2024, Oficio N° 2182-R-UNP-2024, del 25.Set.2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en virtud del Informe N° 1079-2024-OCAJ-UNP del 19.Agos.2024, la Abog. Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, da cuenta de forma textual: "(...) II. BASE LEGAL y ANÁLISIS: 2.1 Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución; por lo tanto, se hace necesario dar cumplimiento inmediato al mandato judicial contenido en la Resolución N° 2, emitida por el 3° Juzgado Supra provincial Transitorio Sede El Chipe. (...) 2.3. En consecuencia, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que se debe dar Cumplimiento Inmediato al presente Mandato Judicial y según los términos que este mismo establece, a favor de la demandante: Sra. LUZ ESTELA VALIENTE viuda de docente cesante Alfonso Carrasco Vásquez, conforme a lo que se indica la Casación N° 4449-2023-PIURA, de fecha 18 de marzo del 2024, emitida por la Corte Suprema; todo ello, en virtud a que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal; en ese sentido, debe autorizarse a la Unidad de Recursos Humanos para que realice la liquidación correspondiente y a la Oficina de Planeamiento y presupuesto, a fin de que otorgue la cobertura presupuestaria por el monto indicado, o en su defecto, proponer un cronograma de pagos hasta con un plazo máximo de 5 años. III. RECOMENDACIONES: (...) 1. Se debe emitir la Resolución Rectoral que resuelva: -



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 731-R-2024 Piura, 26 de Setiembre del 2024

DAR cumplimiento al mandato judicial con calidad de cosa juzgada, contenido en la Casación N° 4449-2023-PIURA de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00581-2019-0-2001-JR-LA-01, demandante Luz Estela Valiente viuda del docente cesante Alfonso Carrasco Vásquez, que resuelve: "PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Luz Estela Valiente viuda de Carrasco, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, que obra de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y uno del expediente judicial digitalizado. SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida con resolución número tres del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. TERCERO: Actuar en sede de instancia y REVOCAR la sentencia apelada, contenida en la resolución número tres, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cuatro a ciento seis, que declaró infundada la demanda; y. REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, se declara: i) nula la resolución administrativa ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la recurrente con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; ii) nula la resolución administrativa ficta que denegó su solicitud del siete de junio de dos mil dieciocho, sobre incremento de pensión de sobrevivencia al 100%, más reintegros e intereses legales, y, iii) ordenar a la entidad demandada, Universidad Nacional de Piura, que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, expida una nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el derecho a percibir una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía de su causante, así como el pago de sus devengados e intereses legales (...). - DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos cumpla con efectuar la liquidación de los devengados por concepto de reintegros. - ORDENAR que la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto, otorgue la cobertura presupuestaria o solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectúe la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos. (...);

Que, mediante Oficio N° 2182-R-UNP-2024, del 25. Set. 2024, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, alcanza el citado expediente a la Secretaría General de la UNP, para el trámite correspondiente;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin electo resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 731-R-2024 Piura, 26 de Setiembre del 2024

ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;*

Que, en el marco normativo citado en la presente resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, recaída en el Expediente Judicial N° 00581-2019-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (. . .), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Casación N° 4449-2023-PIURA de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00581-2019-0-2001-JR-LA-01, demandante Luz Estela Valiente viuda del docente cesante Alfonso Carrasco Vásquez, que resuelve: "PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Luz Estela Valiente viuda de Carrasco, mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil veintidós, que obra de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y uno del expediente judicial digitalizado. SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Civil de Piura de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 731-R-2024
Piura, 26 de Setiembre del 2024

Corte Superior de Justicia de Piura, obrante a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida con resolución número tres del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. TERCERO: Actuar en sede de instancia y REVOCAR la sentencia apelada, contenida en la resolución número tres, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cuatro a ciento seis, que declaró infundada la demanda; y. REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, se declara: i) nula la resolución administrativa ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la recurrente con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; ii) nula la resolución administrativa ficta que denegó su solicitud del siete de junio de dos mil dieciocho, sobre incremento de pensión de sobrevivencia al 100%, más reintegros e intereses legales, y, iii) ordenar a la entidad demandada, Universidad Nacional de Piura, que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, expida una nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el derecho a percibir una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía de su causante, así como el pago de sus devengados e intereses legales.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, que la Unidad Recursos Humanos, bajo responsabilidad, cumpla con efectuar la liquidación de los devengados por concepto de reintegros.

ARTÍCULO 3º.- ORDENAR, que la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto, otorgue la cobertura presupuestaria o solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectúe la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. Rector (e), DGA, URH, OPYPTD, UC, UT, OCAJ, INTERESADO, ARCHIVO (2)
10 copias /VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORI
RECTOR (e)